

DIRECTOR-ACCIONISTA CON INTERÉS CONTRARIO AL SOCIAL.

Alejandro Miller

Síntesis

La circunstancia que un accionista con representante en el directorio tenga una duplicidad de intereses al ser también acreedor de la sociedad con créditos con garantía real, no implica por sí un conflicto de intereses.

No obstante cuando dicha duplicidad conlleva a que el accionista deba, en forma permanente y con carácter genérico, anteponer su interés como acreedor en detrimento del que tiene como accionista, allí se materializa el conflicto de intereses, en el grado de incompatibilidad (hipótesis autónoma) y que impone el cese del director de ese accionista.

El conflicto de interés puntual conlleva la abstención del director o accionista y tal abstención involucra su no asistencia y participación en el debate, por lo que consecuentemente no debe computarse al mismo ni para conformar el quórum ni para las mayorías.

La sanción para la no abstención es el resarcimiento y también en interpretación armónica debe ser la eventual impugnación de la decisión de la asamblea o del directorio, sin perjuicio en este último caso de la acción social de responsabilidad.

Planteamiento

1. El presente trabajo tiene por finalidad analizar la normativa societaria, y proponer las interpretaciones pertinentes, frente a la existencia de casos en los que un accionista tiene, ya sea estatutariamente o mediante un convenio de sindicación, presencia directa en el directorio de la sociedad y, a la vez, reúne la calidad de acreedor preferente o privilegiado de esa sociedad que integra.

2. Ello suele ocurrir frecuentemente cuando grupos inversores locales requieren del financiamiento del proyecto por parte de organismos multinacionales o de fomento de algún país. En tales casos, el organismo de financiación generalmente coloca parte de sus fondos en el proyecto a través de un préstamo a la novel sociedad con garantías hipotecarias o prendarias que dicha sociedad otorga, mientras que otra parte de los fondos se ubican como capital de riesgo, a través de un aporte a la sociedad, contra la emisión de acciones. En este caso es frecuente que la sociedad emita series y clases de acciones diferenciadas: ordinarias para el grupo inversor local (quienes tendrán a su cargo la labor empresarial, o sea llevar adelante la conducción y la materialización del emprendimiento), y preferidas para el organismo internacional (usualmente con preferencia en percepción de dividendos y derechos de veto o fiscalización en la administración).

3. La conjunción de ambas vertientes utilizadas para financiar el proyecto conduce inevitablemente al surgimiento de un accionista con singulares características ya que tiene -por un lado- una presencia, si bien no mayoritaria, (generalmente la mayoría la tiene el grupo inversor local) por lo menos destacada (para así

tener un poder de bloqueo ante ciertas decisiones empresariales). A ello agrega su participación en el directorio mediante designación de su representante, ya sea en forma directa o a través de una asamblea especial de su serie de acciones (generalmente tiene la totalidad de esa serie accionaria y por tanto él solo habrá de conformar la voluntad de esa asamblea especial). Frente a esta calidad añade otra nota saliente: la de ser acreedor de la sociedad que íntegra, y tener su crédito cubierto mediante garantías reales, lo que lo ubica en una posición de privilegio frente a otros acreedores de la sociedad.

4. Esta singularidad (accionista y acreedor) para nosotros no comporta por sí necesariamente un conflicto de interés, desde que la duplicidad de intereses es de principio admisible en tanto los mismos no se tornen antagónicos. En este sentido la doctrina italiana se refiere a duplicidad de intereses admitiendo a los que califica de solidarios.

5. Sin embargo: ¿qué sucede con ese organismo cuando como accionista o director debe aprobar la toma de un nuevo préstamo para la sociedad, acontecimiento que sabe que podría dificultar las posibilidades de cobro de su crédito?.

¿O bien, en qué situación se encuentra cuando como accionista debe votar la formación de un concurso preventivo, hecho que puede ser imprescindible para la subsistencia de la sociedad, pero que puede perjudicar sus intereses como acreedor quirografario?

6. Una cuestión similar se planteó recientemente en nuestro país. Una sociedad anónima debió solicitar un concordato (concurso preventivo). Su directorio estaba facultado para ello por estatutos, pero se requería de una mayoría especial. Mayoría especial que sólo se lograba aritméticamente con el concurso de los directores representantes de ese accionista-acreedor. El veto de estos directores, a nuestro entender, se encontraba afectado por el conflicto de interés, y por tanto debían abstenerse. Este hecho provocó la discusión legal sobre los distintos aspectos que rigen la cuestión del conflicto de interés, y su alcance y consecuencias en la normativa societaria.

El presente trabajo apunta a ordenar ciertas ideas y conclusiones en torno a este problema legal.

7. Ello sin perjuicio de revisar si para el organismo internacional no es más conveniente asumir un rol más protagónico como acreedor (con facultades contractuales de fiscalización, veto, etc.), y por el otro lado, evitarse las responsabilidades que conlleva asumir como director de la sociedad, por sí o a través de un funcionario del ente. A su vez la posibilidad de complementar esta situación adoptando una posición de mero accionista titular de acciones preferidas (con dividendos similares en su pago y operativa al pago de intereses como si el aporte fuese un préstamo, pero sin derecho a voto). De esta manera en situaciones de crisis empresarial por mal manejo o insolvencia de la sociedad, el ente financiador no se vería expuesto a las acciones sociales de responsabilidad como director, ni tampoco a ser cuestionado por la masa de acreedores por su actuación u omisión como accionista, o director, precisamente por carecer de incidencia como tales en la toma de decisiones.

Marco legal.

8. La ley uruguaya sobre sociedades comerciales legisla sobre el conflicto de intereses, tanto a nivel de accionista, como de director.

En tal sentido señala:

“Los accionistas o sus representantes que en una operación determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella.

Si contravinieran esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios cuando, sin su voto, no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida” (art.325, Ley Nro. 16.060).

Entendemos que esta disposición configura una aplicación precisa del principio legal que sanciona el abuso del derecho de voto, y que tiene en la ley uruguaya consagración a texto expreso.

Por su parte, también el conflicto de intereses está presente en la normativa sobre directores:

“Los directores que en negocios determinados tengan interés contrario al de la sociedad, sea por cuenta propia o de terceros, deberán hacerlo saber al directorio y al órgano interno de control en su caso, absteniéndose de intervenir cuando traten y resuelvan esos asuntos. Si así no lo hicieran, responderán por los perjuicios que se ocasionaren a la sociedad por la ejecución de la operación”. (art. 387, Ley Nro. 16.060).

9. La ley de sociedades comerciales argentina (fuente de inspiración inmediata de la ley uruguaya) ya regulaba el conflicto de intereses, tanto para el accionista como para el director. En efecto, el artículo 248 para los accionistas, mientras que para el director el art. 272.

10. Comparando los textos de ambas legislaciones se aprecia un común denominador: la obligación de abstenerse de intervenir o votar por el aludido (sea director o accionista) y, en caso contrario, la sanción de esa omisión mediante la obligación de la reparación de los daños y perjuicios. En ninguno de los textos se alude en forma expresa e inmediata la eventual anulación de la resolución en cuestión, aunque como veremos la doctrina se ha pronunciado en ambos sentidos, a favor y en contra de tal posibilidad.

11. La legislación brasileña es también un ordenamiento legal que debe considerarse en este caso. En efecto, CREIMER refiriéndose al abuso del derecho de voto de los accionistas, tema afín al que consideramos, señala que “a pesar de no haberse mencionado en los antecedentes parlamentarios, creemos que el legislador uruguayo tomó en cuenta la ley brasileña de sociedades anónimas”. (1) De allí la necesidad de analizar las disposiciones pertinentes.

El texto legal brasileño señala que: “El accionista debe ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía El accionista no podrá votar en las deliberaciones de la asamblea general que tuvieran intereses en conflicto con los de la compañía. La deliberación tomada en consecuencia del voto de accionista que tiene intereses en conflicto con el de la compañía es anulable; el accionista responderá por los daños causados y será obligado a transferir para la compañía las ventajas que hubiera obtenido”. (art. 115, Ley Nro. 6.404 del 15.12.76).

En sede de directorio una norma similar prohíbe al director intervenir en cual-

quier operación social en que existiera interés conflictuante con el de la compañía, siendo el director en caso de omisión responsable de transferir a la compañía las ventajas obtenidas. (art. 156, ley Nro. 6.404).

Quizás el punto a destacar es que, a diferencia de las legislaciones argentina y uruguay, ésta prevé a texto expreso la sanción de la posibilidad de anular el acto jurídico decisivo.

12.No queremos abandonar la consideración de la legislación comparada sin hacer una breve referencia a las normativas española e italiana, por ser también antecedentes de nuestros textos legales societarios.

13.La ley española da un sesgo particular al tema al considerar el caso de aquél administrador que “bajo cualquier forma tenga intereses opuestos a los de la sociedad” en cuyo caso “cesará en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general” (art. 132, inc. 2do, ley de sociedades anónimas del 22.12.89). No se trata de un conflicto de intereses puntual sino de una permanente conflictividad, la que deriva en una situación de incompatibilidad.

De allí que se aparte de las consecuencias tradicionales señaladas por las distintas legislaciones sobre el tema: resarcimiento o nulidad, y agregue la posibilidad del cese del director conflictuante. Examinando el tema, esta posibilidad de nuestro entender, no deja de ser viable en las legislaciones uruguay y también argentina, dado que los directores son considerados “esencialmente revocables” por la asamblea de accionistas. En similar dirección observamos que apunta la propuesta que realizaran los Dres. FILIPPI y NISSEN al VI Congreso de Derecho Societario en 1995. (2) En este trabajo, se sintetizaba: “estimamos procedente, a pesar del silencio de la ley 19.550 sobre el particular, que el directorio, como órgano de administración de la sociedad, puede suspender preventivamente al director infractor, siempre y cuando esta medida se encuentre debidamente fundada y acompañada de la necesaria convocatoria a asamblea de accionistas para resolver la remoción definitiva del mismo”.

Cabe acotar que la doctrina española al comentar esta singular disposición exige que el conflicto de interés sea permanente o estable “en el que los intereses del administrador, por cuenta propia o ajena, se opongan de forma duradera a los intereses de la sociedad”. Al respecto afirma POLO: “quiere ello decir que solo cuando la oposición de intereses entre el administrador y la sociedad no es la manifestación de un conflicto aislado, sino reflejo de una constante situación de posible divergencia y aún enfrentamiento, aparece el conflicto de intereses no como determinante de un concreto deber de abstención del administrador en una votación aislada, sino como causa directa de incompatibilidad para el desempeño del cargo” (3).

Creemos que esta disposición española puede ser un aporte que clarifique situaciones de conflicto permanente o incompatibilidad, las que no tienen un tratamiento legal expreso y por ahora solo dan lugar a la responsabilidad del director u accionista cuestionado.

14.Por su parte, la legislación italiana encara el conflicto de interés como una causal de anulación de la decisión social. En efecto, primeramente se señala que “le diritto di voto non può essere esercitato del socio nelle deliberazioni in cui egli ha, per conto proprio o di terzi, un interesse in conflitto con quello della società”. (art. 2373, Cód. Civil).

Posteriormente se sanciona esta omisión con la posibilidad de anular la misma, al tenor de la norma que expresa:

“Le deliberazioni che sono prese in conformità della legge o dell’atto costitutivo possono essere impugnate dagli amministratori, dai sindaci e dai soci assenti o dissenzietti”. (art. 2377, Código Civil).

La jurisprudencia italiana ha señalado que la anulación del acto o decisión por ejercicio abusivo del derecho de voto se configura cuando el director o accionista cuestionado persigue con su voto un interés contrastante con el de la sociedad. El voto como derecho debe su ejercicio en el marco de perseguir el interés social, conforme al estatuto. (Trib. Milano, 15.04.91).

Comentando el conflicto de intereses entre el socio y la sociedad como un caso de ejercicio abusivo del derecho de voto, GALGANO señala que la nulidad de la decisión puede lograrse por encontrarse ésta privada de un “exceso de poder”. El conflicto, aclara, se produce cuando el socio se encuentra en la condición de ser portador de una duplicidad de intereses: el suyo propio como socio y por otro lado un interés externo a la sociedad y además que esta duplicidad de intereses es tal que no pueda el socio realizar uno sin sacrificar el otro interés. La sola convivencia de dos intereses no es para GALGANO una situación de conflicto en sentido técnico. Ambos intereses pueden convivir en forma solidaria. Solo cuando el lapso de uno es a costa del otro, allí se produce el conflicto de intereses que la ley sanciona. (4)

15. Como se puede apreciar las legislaciones comparadas de influencia en nuestra doctrina y derecho positivo son más explícitas al sancionar al conflicto con la eventual nulidad, sin perjuicio de reconocer y sancionar la incompatibilidad como hipótesis diferente y autónoma del conflicto de interés, en el caso de un director.

El Conflicto de Interés.

16. No viene al caso analizar con detenimiento las notas que caracterizan tanto al interés social como al conflicto.

A modo de recordación se destaca la dificultad que experimenta la doctrina para delimitar el concepto de “interés social”. Sobre este aspecto, nos recuerdan SASOT BETES y SASOT que las variantes han sido considerar “como interés contrario aquél que no sea coincidente con el interés de la mayoría, alegándose que la mayoría define la voluntad de la sociedad” o, por el contrario, identificar al interés social sobre la premisa que “la sociedad anónima se constituye para el logro de un determinado objeto social, dando nacimiento al concepto de empresa en cuanto ente destinado y responsable del lapso de dicho objeto social (por lo que) cualquier interés de los accionistas -sean éstos mayoría o minoría- no coincidente u opuesto al interés de la empresa, debe considerarse como un interés extrasocietario y, como tal, contrario al interés social”. (5) En esta misma línea los tribunales expresaron que “la noción de interés social puede interpretarse como el interés objetivo común a los socios, o conforme al fin social”. (6).

17. No obstante las dificultades conceptuales anotadas, la doctrina igualmente identificó las notas características que debía reunir el presunto conflicto de intereses.

Realizando una muy acertada síntesis de estos elementos, VERON expresa

que para que exista una verdadera contraposición de intereses entre la sociedad y uno de sus accionistas (o directores, nos permitimos agregar) tienen que ocurrir las siguientes condiciones: (i) existencia objetiva y real de una situación contrapuesta, no hipotética; (ii) la presencia de un nexo de causalidad entre el interés particular del accionista y el perjuicio del interés social; (iii) el interés particular puede ser propio o ajeno; (iv) la contraposición de intereses debe tener carácter económico o patrimonial. (7)

A esta síntesis pensamos que debe añadirse el carácter puntual de ese conflicto. De lo contrario si dicha contraposición es permanente y genérica en los intereses, estaríamos frente a la hipótesis de incompatibilidad que nos refiriéramos. Ello en el caso del director en conflicto, no del accionista.

18. Las disposiciones legales uruguayas y argentinas son inequívocas en cuanto imponer el deber de abstención.

No obstante, en Argentina, mientras en sede de accionistas dicha abstención va referida a votar (art. 248) para el director la abstinencia se dirige a “intervenir en la deliberación” (art. 272).

La ley uruguaya repite igual dicotomía en el alcance de ese deber de abstención: a votar para el accionista (art. 325) y a intervenir cuando se traten y resuelvan esos asuntos para el director (art. 387).

Por lo tanto la interrogante surge sobre cuál es el alcance material de esa abstención.

En doctrina uruguaya BENITEZ PREVE ha señalado que “el legislador no fue lo suficientemente drástico en esta emergencia y debió impedir la presencia del accionista en la asamblea ya que la misma supondrá, sin duda, una presión cierta sobre los otros asambleístas”.

Creemos que la presencia del accionista no debe ser impedida al menos en una primer etapa: esto es, la posibilidad que tiene el mismo de dejar constancia en actas de su conflicto de interés y de su impedimento legal, para así destruir la presunción legal de voto negativo y salvar su responsabilidad en caso de que se anule dicha resolución asamblearia. Luego debe retirarse, pudiendo en caso contrario los restantes accionistas solicitar su retiro, dado que una interpretación lógico-sistemática de este precepto impone considerar que en la abstención a votar se comprende la de participar e intervenir en las etapas de consideración previas. En caso contrario se estaría logrando o intentando lograr por medios indirectos lo que la ley busca proteger en forma directa: asegurar que la conformación de la voluntad social se hará libre de toda influencia extraña a ella.

Estaríamos en presencia del accionista conflictuado ante un caso de verdadera “exportación” de ese conflicto de intereses al resto del accionariado.

En suma, entendemos que tanto director como accionistas deben manifestar su conflicto para que quede constancia de ello en las respectivas actas y luego retirarse de sala no pudiendo participar en la deliberación y obviamente no votando. Solo así se logra con plenitud la finalidad perseguida por la ley: proteger y garantizar para la sociedad una abierta y leal decisión y votación.

19. Otros aspectos de esta abstención legal hacen a: (i) cuál sería el quórum en tal caso, dicho de otra manera, el abstenido debe computarse a tales efectos y (ii) su voto debe reputarse en contra o no contabilizarse tampoco para la conformación de las mayorías, en particular cuando la ley o el estatuto exigen mayorías determinadas.

La doctrina argentina observamos que presenta un panorama dispar. HALPERIN para quien “el abstenido vota en realidad en contra porque la mayoría se computa sobre el quórum presente” (8). Ello es de aplicación al caso del accionista, no del director. ZALDIVAR por su parte adjudica valor de voto en contra aunque hace la expresa exclusión que “los votos que corresponden a quienes no pueden votar, no se cuentan entre los que pueden emitirse en la respectiva decisión y no sirven por ende como marco de referencia para el cálculo de la mayoría”. (9).

MASCHERONI y MUGUILLO entienden por su parte que “quien se abstiene de hacerlo no vota. Así como no vota en sentido afirmativo, tampoco cabe sostener que lo haga en sentido negativo”. “Por consiguiente, las abstenciones no debieran ser computables a los fines de la votación, ni concurrir a formar el total de votos sobre el cual se calcula la mayoría”. (10).

Similar postura para VERON (“el director abstenido no entra en el cómputo para el quórum, ni debe votar”) (7), y para FILIPPI y NISSEN, quienes en una ponencia el VI Congreso manifiestan que “la actitud del accionista abstenido frente a la adopción de acuerdos sociales no debe ser considerado como voto negativo a los efectos del cómputo del régimen de mayorías”. (11).

20. La ley uruguaya en el área atinente a los directores establece una disposición final al art. 386 (equivalente al art. 260 argentino, pero con el agregado que sigue) que entendemos valiosa y que pretende resolver este aspecto: “quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal”.

Queda así a nuestro entender salvada tanto la cuestión del valor de la abstención voluntaria (como voto en contra pero con valor de asistencia para conformar quórum) así como de la abstención obligatoria (en este sentido la norma da pie para considerar al director abstenido como inexistente tanto a efectos de conformar el quórum del directorio como para la mayoría). Aunque es necesario admitir que en este caso podría tener una consecuencia imprevista al agravar las exigencias del cómputo del quórum en atención a que nuestra ley sigue exigiendo para el directorio un quórum de mitad más uno de sus integrantes. En este sentido la norma refleja el parecer de ZALDIVAR.

Consecuencias del voto con conflicto de interés.

21. Las disposiciones expresas sobre conflicto de interés apuntan al resarcimiento de los daños causados a la sociedad como consecuencia de la omisión de abstenerse de votar.

No obstante, un examen de la doctrina nacional y comparada permite apreciar que se han elaborado y fundado otras potenciales consecuencias para ese actuar omisivo: (i) la anulabilidad de la decisión del directorio o de la asamblea; (ii) el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad; (iii) la suspensión o cese del director infractor; (iv) la promoción de una acción de responsabilidad contra el director basada en el incumplimiento a su deber de lealtad para con la sociedad; y (v) la acción resarcitoria contra los accionistas basada en el ejercicio abusivo del derecho de voto.

22. Veamos brevemente algunas de estas posibles consecuencias. El resarci-

miento es la sanción que edictan las disposiciones que expresamente regulan el conflicto de interés. Se ha planteado si tal resarcimiento es sin perjuicio de la eventual impugnación de la reducción del directorio o de la asamblea. En este último caso cabe acotar que la norma uruguaya autoriza tal impugnación cuando la resolución es “lesiva del interés social” lo cual abre, a nuestro entender, la posibilidad de anulación cuando la misma se adaptó con el voto de mayorías accionarias en conflicto de interés. A nivel de reducciones de directorio, si bien no hay mora expresa, postulamos también similar posibilidad en atención a que el voto del director debe encuadrarse dentro del interés social. Como bien lo señalan SASOT BETES y SASOT “el derecho de voto no ha sido concedido al accionista para el logro de sus intereses particulares, extrasocietarios, sino para el adecuado logro del objeto social”. (12) En la legislación argentina la nulidad estaría fundada en la decisión contraria a la ley, la que protege el interés social.

En esta misma tentativa puede citarse a RICHARD para quien es necesario “compatibilizar las normas de los arts. 248 y 251 de la L.S.” y por ello la promoción de la nulidad puede fundarse dentro del término legal en base al conflicto de intereses (13). Igualmente GAGLIARDO (“se entiende que el voto en conflicto de intereses es susceptible de nulidad, la que debe articularse según las pautas del artículo 251, ley 19.550”) (14).

Sin embargo no podemos dejar de reconocer que un sector de la doctrina (particularmente la uruguaya) entiende como única sanción la indemnizatoria. Así BENITEZ PREVE y CREIMER (15) para quien “es claro que la resolución que se tome abusando del derecho al voto no generará nulidad de la misma sino la obligación de resarcir los daños y perjuicios”. Esta conclusión referida al abuso del derecho de voto es válida para el caso atento a que el voto es abusivo cuando no respeta el interés social.

No obstante esta autorizada opinión, no compartimos la misma, ya que la ley societaria al incluir como causal de nulidad la lesión al interés social abre la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas con conflicto de interés.

23. Respecto a la suspensión o cese del director, la doctrina y la legislación española son claras al autorizarlo. Entendemos que la remoción por la asamblea es factible atento al carácter de esencialmente revocable del directorio.

Por otro lado si se analizan las condiciones para ser director se observa (art. 378 uruguayo) que los mismos no deben tener prohibido el comercio o “estén inhabilitados para ello (artículo 80)”. La remisión a esta disposición nos indica que “será justa causa o revocación la afectación por una prohibición legal, sobreviniente a la designación”. Consecuentemente si el conflicto de intereses es permanente, continuo, podría entenderse que el director ingresa en una prohibición legal permanente incompatible con su calidad de tal y que lo inhibe de cumplir con sus funciones y dando mérito a su remoción.

No participamos, por falta de texto legal habilitante y porque además la asamblea es quien lo designa, de la hipótesis de que el directorio es competente y puede suspender o cesar a alguno de sus integrantes. Será siempre la asamblea de accionistas.

Conclusiones.

24.1 Es necesario diferenciar entre situaciones que dan lugar a un conflicto de interés permanente, lo que configura ópticamente una hipótesis diferenciada que aludimos como incompatibilidad (y que da lugar a la remoción del director) respecto de aquellas circunstancias que importan conflictos aislados, puntuales, que generan e imponen la abstención legal.

Respecto de los primeros, puede ser conveniente adoptar una disposición como la española (art. 132).

24.2 El conflicto de interés configura una hipótesis del ejercicio abusivo del derecho de voto y genera, no solamente la necesidad de resarcir los perjuicios, sino también cuando la mayoría omisa está en situación de conflicto la eventual nulidad de la decisión del directorio o de la asamblea de accionistas.

24.3 Sin perjuicio de lo señalado, puede el conflicto de interés no resuelto de acuerdo con la ley, generar para el director la promoción contra éste de una acción social de responsabilidad.

24.4 El deber de abstención alcanza, a nuestro entender, en una interpretación lógico-sistemática, a la concurrencia al acto y el debate de la cuestión, con excepción de aquella presencia para dejar constancia en acta del conflicto y luego retirarse de sala.

24.5 Consecuentemente, entendemos que el accionista o director abstenido por imposición legal (no la abstención voluntaria) no debe computarse a efectos de configurar el quórum ni tampoco la mayoría que ha de resolver el punto en cuestión. Reconocemos que ello puede traer consecuencias en al conformación práctica de tales quórums cuando el estatuto o la ley exigen mayorías especiales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1) CREIMER, Israel. El Abuso del Derecho al Voto. Ponencia de VI Congreso Argentino de Derecho Societario, 1995.

(2) FILIPPI, Laura y NISSEN, Ricardo. Legitimación del Directorio para suspender preventivamente a uno de sus integrantes. Ponencia al VI Congreso Argentino de Derecho Societario, 1995.

(3) POLO, Eduardo. Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles, Tomo VI, Pág. 132, Madrid, 1992.

(4) GALGANO, Francisco. *Diretto Civile e Commerciale*. Volumen II, Pág. 281, Milán, 1994.

(5) SASOT BETES, Miguel y SASOT, Miguel. Sociedades Anónimas. Las Asambleas, Pág. 260, Buenos Aires, 1978.

(6) BENITEZ PREVE, Carlos. Derecho de los Accionistas en Análisis Exegético de la Ley de Sociedades Comerciales, Pág. 77, Montevideo, 1993.

(7) VERON, Alberto. Sociedades Comerciales, Tomo 4, Pág. 289, Buenos Aires, 1987.

(8) HALPERIN, Isaac. Sociedades Anónimas, Pág. 600, Buenos Aires, 1975.

(9) ZALDIVAR, Enrique y otros. Cuadernos de Derecho Societario, Tomo III, Pág. 472, Buenos Aires, 1980.

(10) MASCHERONI, Fernando y MUGUILLO, Roberto. Régimen Jurídico del Socio, Pág. 235, Buenos Aires, 1996.

(11) FILIPPI, Laura y NISSEN, Ricardo. La Abstención del Accionista y el cómputo del Régimen de Mayorías en la adopción de Acuerdos Sociales. Ponencia al VI Congreso Argentino de Derecho Societario, 1995.

(12) SASOT BETES, SASOT: Ob. Cit., Pág. 260.

(13) RICHARD, Efraín Hugo. Nulidad de Deliberación de Asamblea o Reparación de daño por voto ejercido con interés contrario. Ponencia al VI Congreso Argentino de Derecho Societario, 1995.

(14) GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas, Pág. 376, Buenos Aires, 1990.

(15) CREIMER, Ob. Cit..